

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2826/2014 Y ACUMULADOS.

ACTORES: SALVADOR VÁSQUEZ GARCÍA Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se enlistan en la tabla que se inserta a continuación, la cual contiene la clave de identificación de los expedientes, el nombre de los actores y de los Magistrados a los que se turnaron.

No.	Expediente	Actor	Magistrado
1.	SUP-JDC-2826/2014	Salvador Vásquez García	Pedro Esteban Penagos López
2.	SUP-JDC-2827/2014	Oswaldo Neftali Lara Medrano	Manuel González Oropeza
3.	SUP-JDC-2828/2014	Graciela Celina Guerrero Martínez	José Alejandro Luna Ramos
4.	SUP-JDC-2829/2014	Gabriela Centeno Castro	Salvador Olimpo Nava Gomar
5.	SUP-JDC-2830/2014	María Ramona Cárdenas Ávila	Pedro Esteban Penagos López
6.	SUP-JDC-2831/2014	Indira Camacho Blancas	Manuel González Oropeza
7.	SUP-JDC-2832/2014	María Esmeralda Barba Álvarez	José Alejandro Luna Ramos
8.	SUP-JDC-2833/2014	Ofelia Arredondo Amezcua	Salvador Olimpo Nava Gomar

**SUP-JDC-2826/2014
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Actor	Magistrado
9.	SUP-JDC-2834/2014	Karen Zuleyma Arredondo Amezcua	Pedro Esteban Penagos López
10.	SUP-JDC-2835/2014	Ma. Socorro Álvarez Fonseca	Manuel González Oropeza
11.	SUP-JDC-2836/2014	Óscar Vázquez López	José Alejandro Luna Ramos
12.	SUP-JDC-2837/2014	Gustavo Vázquez López	Salvador Olimpo Nava Gomar
13.	SUP-JDC-2838/2014	Edgar Vázquez López	Pedro Esteban Penagos López
14.	SUP-JDC-2839/2014	Aleja Vázquez García	Manuel González Oropeza
15.	SUP-JDC-2840/2014	Adela Vázquez García	José Alejandro Luna Ramos
16.	SUP-JDC-2841/2014	Eduardo Vázquez Camarena	Salvador Olimpo Nava Gomar
17.	SUP-JDC-2842/2014	Bartolo Vázquez Camarena	Pedro Esteban Penagos López
18.	SUP-JDC-2843/2014	Faustino Suárez Aguayo	Manuel González Oropeza
19.	SUP-JDC-2844/2014	Alejandro Sifuentes Morales	José Alejandro Luna Ramos
20.	SUP-JDC-2845/2014	Claudia Ivette Rojas Vázquez	Salvador Olimpo Nava Gomar
21.	SUP-JDC-2846/2014	Martha Leticia Rodríguez Ortiz	Pedro Esteban Penagos López
22.	SUP-JDC-2847/2014	Yesenia Isabel Rangel Pérez	Manuel González Oropeza
23.	SUP-JDC-2848/2014	Martín Molina Campos	José Alejandro Luna Ramos
24.	SUP-JDC-2849/2014	Maribel Molina Campos	Salvador Olimpo Nava Gomar
25.	SUP-JDC-2850/2014	María Guadalupe Molina Campos	Pedro Esteban Penagos López
26.	SUP-JDC-2851/2014	Ma. Concepción Martínez González	Manuel González Oropeza
27.	SUP-JDC-2852/2014	Ana Celia López Moreno	José Alejandro Luna Ramos
28.	SUP-JDC-2853/2014	Francisco Javier Hinojosa Tovar	Salvador Olimpo Nava Gomar
29.	SUP-JDC-2854/2014	Teresa Hernández Guzmán	Pedro Esteban Penagos López
30.	SUP-JDC-2855/2014	Gerónimo Guerrero Martínez	Manuel González Oropeza
31.	SUP-JDC-2856/2014	Natalia Guerrero Martínez	José Alejandro Luna Ramos
32.	SUP-JDC-2857/2014	Mauricio Guerrero Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
33.	SUP-JDC-2858/2014	Ma. del Socorro Guerrero Martínez	Pedro Esteban Penagos López
34.	SUP-JDC-2859/2014	David Reymundo Guerrero Martínez	Manuel González Oropeza
35.	SUP-JDC-2860/2014	Ignacio Ulises García Arredondo	José Alejandro Luna Ramos

**SUP-JDC-2826/2014
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Actor	Magistrado
36.	SUP-JDC-2861/2014	Blanca Maritza Cornejo González	Salvador Olimpo Nava Gomar
37.	SUP-JDC-2862/2014	Manuel Alejandro Ibarra Alamillo	Pedro Esteban Penagos López
38.	SUP-JDC-2863/2014	Iliana Yazmín Gutiérrez Rodríguez	Manuel González Oropeza
39.	SUP-JDC-2864/2014	Israel Isaac Barajas Rivera	José Alejandro Luna Ramos
40.	SUP-JDC-2865/2014	Alejandra Álvarez Pulido	Salvador Olimpo Nava Gomar
41.	SUP-JDC-2866/2014	Oscar Salas Ornelas	Pedro Esteban Penagos López
42.	SUP-JDC-2867/2014	Juan Pablo Salas Ornelas	Manuel González Oropeza
43.	SUP-JDC-2868/2014	Ma. Refugio Ornelas Macías	José Alejandro Luna Ramos
44.	SUP-JDC-2869/2014	Irma Yolanda Ornelas Macías	Salvador Olimpo Nava Gomar
45.	SUP-JDC-2870/2014	Javier Alejandro Casas Méndez	Pedro Esteban Penagos López
46.	SUP-JDC-2871/2014	Ramón Sánchez Álvarez	Manuel González Oropeza
47.	SUP-JDC-2872/2014	María de la Luz Meza González	José Alejandro Luna Ramos
48.	SUP-JDC-2873/2014	Ariana Lizeth López Zaragoza	Salvador Olimpo Nava Gomar
49.	SUP-JDC-2874/2014	Claudia Sánchez Contreras	Pedro Esteban Penagos López
50.	SUP-JDC-2875/2014	Jesús Rodríguez Hernández	Manuel González Oropeza
51.	SUP-JDC-2876/2014	Raquel Anahí Rodríguez Gómez	José Alejandro Luna Ramos
52.	SUP-JDC-2877/2014	Mauricio de Jesús Rodríguez Gómez	Salvador Olimpo Nava Gomar
53.	SUP-JDC-2878/2014	Alma Nallely Rodríguez Gómez	Pedro Esteban Penagos López
54.	SUP-JDC-2879/2014	Alma Teresa Gómez Rivera	Manuel González Oropeza
55.	SUP-JDC-2880/2014	José Luis Godínez Navarro	José Alejandro Luna Ramos
56.	SUP-JDC-2881/2014	Salvador Diaz Castillo	Salvador Olimpo Nava Gomar
57.	SUP-JDC-2882/2014	José Isabel Gómez Carranza	Pedro Esteban Penagos López
58.	SUP-JDC-2883/2014	Julián Viayra Tapia	Manuel González Oropeza
59.	SUP-JDC-2884/2014	Juan Pablo Flores Rosas	José Alejandro Luna Ramos
60.	SUP-JDC-2885/2014	Ivonne Zuemi Muñoz Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
61.	SUP-JDC-2886/2014	María Eugenia Martínez García	Pedro Esteban Penagos López
62.	SUP-JDC-2887/2014	José Ascención Reynoso Lomelí	Manuel González Oropeza

Todos promovidos por diversos ciudadanos, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/036/2014 y sus acumulados; relacionados con la definición del método selección de candidatos a integrar las listas de diputados federales y locales por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó, entre otros, los acuerdos identificados con las claves CPN/SG/19-11/2014 y CPN/SG/23/2014 por los que se aprobaron los métodos de selección de candidatos a diputados federales y locales en el estado de Jalisco, por el principio de representación proporcional.

2. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, los actores promovieron, ante esta Sala Superior, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales en contra del acuerdo antes referido.

3. El tres de diciembre de dos mil catorce, ésta Sala Superior acordó la acumulación de los expedientes SUP-JDC-2773/2014 al SUP-JDC-2768/2014 y del SUP-JDC-2764/2014 al SUP-JDC-2710/2014 al diverso SUP-JDC-2709/2014 y reencauzó las demandas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

4. En cumplimiento a lo anterior, el siete de diciembre del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó sentencia en los juicios de inconformidad CJE/JIN/036/2014 y acumulados en el sentido de confirmar los acuerdos CPN/SG/019-11/2014 y CPN/SG/23/2014, referentes a la aprobación del método de selección de candidatos a diputados federales y locales, respectivamente, por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

II. Juicios ciudadanos

a) Demanda. El diez de diciembre de dos mil catorce, los actores promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución citada.

b) Escrito de tercero interesado. El trece de diciembre de dos mil catorce, diversos militantes del Partido Acción Nacional presentaron escritos de tercero interesado en los

presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

c) Trámite. El quince de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió, entre otros documentos, las demandas de referencia, los escritos de tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

d) Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes señalados al inicio de la presente sentencia y turnarlos a los magistrados integrantes de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Radicación. En su oportunidad, los Magistrados Instructores, radicaron los asuntos correspondientes.

f) Requerimiento. Por proveído de diecisiete de diciembre del presente año, el magistrado Pedro Esteban Penagos López, instructor en el expediente SUP-JDC-2826/2014, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y al Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que remitieran diversa información.

g) Desahogo del requerimiento. En la misma fecha el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado, por su parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído en cuestión, el dieciocho siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, inciso g), y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad CJE/JIN/036/2014 y sus acumulados, que confirmaron los acuerdos CPN/SG/019-11/2014 y CPN/SG/23/2014 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los cuales se aprobaron los métodos de selección de candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación proporcional del estado de Jalisco.

SEGUNDO. Acumulación Esta Sala Superior considera que deben acumularse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-2827/2014 al SU-JDC-2887/2014 el diverso SUP-JDC-2826/2014, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que

en ellas se impugna la misma resolución, esto es, la dictada en los juicios de inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/036/2014 y acumulados, a través de la cual se confirmaron los acuerdos CPN/SG/019-11/2014 y CPN/SG/23/2014 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó el método de selección de candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación proporcional del estado de Jalisco, y la pretensión de todos los actores es la misma, la modificación de la resolución controvertida para el efecto de que la selección de candidatos a los citados cargos se realice mediante el método ordinario.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberán acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-2827/2014 al SU-JDC-2887/2014 al diverso SUP-JDC-2826/2014, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Cuestión previa. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que el acto impugnado, en el caso, es la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/038/2014 y sus acumulados, en el cual, a su vez, los actores hicieron

valer, en una misma demanda la impugnación de dos acuerdos diversos el CPN/SG/019-1/2014 y CPN/SG/23/2014, los cuales se encuentran relacionados con la definición del método de selección de candidatos a diputados federales y locales, respectivamente, por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

A este este respecto, por lo que hace a la impugnación del acuerdo CPN/SG/23/2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo II, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 599, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la materia del mismo podría ser competencia del Tribunal Electoral del Estado.

No obstante, esta Sala Superior tiene en cuenta que en el caso, no se controvierte de manera directa el acuerdo en cuestión, sino la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral en los juicios de inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/036/2014, en el cual el órgano responsable se pronunció de manera indistinta sobre la legalidad de los acuerdos referidos tanto a cargo federales como locales, por lo que a efecto de no dividir la continencia de la causa, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 5/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE**

DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN¹, lo procedente es que este órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del presente asunto.

CUARTO. Improcedencia.

A) Falta de definitividad

Esta Sala Superior advierte que, con excepción del juicio ciudadano SUP-JDC-2827/2014, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combaten no sea susceptibles de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 37/2002 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

¹ TEPJF. Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, 2013, Volumen 1 Jurisprudencia, pág. 243-244.

ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES².

A este respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Así, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por su parte, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

² TEPJF. Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, 2013, Volumen 1 Jurisprudencia, pág. 443 y 444.

Dicho criterio resulta igualmente aplicable cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del acto por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

En la especie, los impugnantes se duelen de la resolución dictada en los juicios de inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/036/2014 y acumulados que confirmó los acuerdos CPN/SG/019-11/2014 y CPN/SG/23/2014 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó el método de selección de candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[...]

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

[...]

Asimismo, el acuerdo identificado con la clave INE/CG209/2014 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECampañas PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, en su numeral segundo, apartados 3, 4 y 5 disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

SEGUNDO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se haya definido el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Diputados por ambos

principios, y a más tardar el 21 de noviembre de 2014, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicarlo al Consejo General de este Instituto conforme a lo siguiente:

...

3. Una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos: i) cumpla con las disposiciones legales en la materia, en particular, con lo dispuesto por los artículos 226, párrafo 2 y 232 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos y; ii) hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

4. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

5. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el numeral 3 del presente Punto de Acuerdo, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso de que el partido cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debidamente fundado y motivado.

b) En caso de que el partido no hubiese observado lo establecido por los artículos 226, párrafo 2 y 232, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, o bien por su normativa interna, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos;

así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que esta autoridad verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

[...]

Con base en el citado precepto legal, así como en el acuerdo INE/CG209/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprecia que tanto la resolución impugnada como el acuerdo primigeniamente controvertido no son definitivos ni firmes; lo anterior es así, porque de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas se advierte que existe un procedimiento que se debe seguir para la verificación, por parte de la autoridad electoral, de los métodos aplicables para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

En dicho procedimiento se establece que una vez recibida la documentación atinente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, verificará que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos cumpla con las disposiciones legales en la materia.

En caso de que la citada Dirección considere que los métodos de selección de candidatos cumplen con las disposiciones legales, reglamentarias e intrapartidistas aplicables, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo hará del conocimiento del partido político mediante oficio debidamente fundado y motivado.

En caso contrario, la Dirección Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se señale el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió con su normativa.

Con base en lo relatado, resulta evidente que la resolución impugnada y el acuerdo primigeniamente controvertido, CPN/SG/19-11/2014 no son definitivos ni firmes ya que estos se encuentran en la etapa de valoración por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que una vez concluida la revisión de los procedimientos se resuelva en términos de lo señalados en párrafos precedentes.

En el caso concreto, en los autos del expediente SUP-JDC-2826/2014³ consta el oficio DEPPP/DPPF/3878/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el cual se informa a esta autoridad jurisdiccional que el dieciséis de diciembre de este año, el Partido Acción Nacional remitió diversa documentación relacionada con el proceso de revisión del método de selección de candidatos, entre otros, en lo concerniente al Estado de Jalisco.

³ Visible a foja 511-512 del expediente principal

No obstante, al haberse omitido el envío de diversos acuerdos, entre ellos, los identificados con los números CPN/SG/19-1/2014 y CPN/SG/19-11/2014, materia de la presente impugnación, se requirió nuevamente al citado instituto político para que remitiera la documentación faltante, lo cual hace evidente la falta de definitividad del acto impugnado pues aún se encuentra en trámite el proceso de revisión ante la autoridad electoral nacional.

En similares términos resolvió esta Sala Superior los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2800/2014 y su acumulado y SUP-JDC-2824/2014 y su acumulado.

Es importante destacar, que en todos los casos, quedan a salvo los derechos de los actores para que una vez que el órgano competente del Instituto Nacional Electoral emita la determinación correspondiente, de considerar que subsiste alguna violación a sus derechos político-electorales, lo impugnen en la vía que consideren pertinente.

B) Falta de materia

Por lo que hace a la impugnación de la resolución combatida en lo referente a la definición de los métodos de selección de candidatos a diputados locales en el estado de Jalisco, CPN/SG/23/2014, se estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, en relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del

artículo 11, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

A este respecto, debe destacarse que más allá de que en la legislación se establezca dicho supuesto normativo como una causa de sobreseimiento, en realidad entraña una causa de improcedencia, así como su consecuencia, en aquellos casos en los que la misma se acredite una vez admitido el medio de impugnación, no obstante, nada impide que dicho supuesto normativo se acredite con anterioridad a esto, en cuyo caso, la consecuencia será el desecharamiento de plano de la demanda.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando estos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia

que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es un conflicto de intereses, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se apuntó, ordinariamente la falta de materia se origina cuando por virtud de alguna determinación, que puede ser o no de la propia autoridad emisora del acto, se modifican los elementos sustanciales de una resolución, que a su vez son combatidos por el actor; no obstante, la falta de materia también puede darse en aquellos casos en los que el acto impugnado requiere del desahogo de un proceso de revisión oficioso por parte de una autoridad, la cual verifica la

conformidad legal del acto original, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

En estos casos, ya sea que la autoridad revisora confirme o modifique el acto originalmente impugnado, dejará de existir la materia de la impugnación pues, en todo caso, la cuestión en controversia se configurará entre el nuevo acto y, en su caso, la nueva pretensión de los actores.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.⁴

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado, esto es, la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/036/2014, por virtud de la cual se impugnó el acuerdo CPN/SG/23/2014, ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, toda vez que, en el caso concreto, en los autos del expediente SUP-JDC-2826/2014⁵ consta el oficio

⁴ TEPJF. Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, 2013, Volumen 1 Jurisprudencia, pág. 353 a 354

⁵ Visible a fojas 519-520 del expediente principal

1093/14, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el cual se informa esta autoridad jurisdiccional en términos de lo dispuesto en los artículos 229 del Código Electoral Local y 4 del REGLAMENTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PRECAMPAÑAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, el ocho de diciembre de este año, el Secretario Ejecutivo presentó ante el Consejo General del Instituto Local, el documento denominado *Informe que rinde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al Consejo General de este organismo electoral, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

En dicho documento, el citado funcionario rinde un informe sobre la revisión realizada a los métodos de selección de candidatos que habrán de utilizar los distintos participantes en el proceso electoral local.

En dicho informe la autoridad electoral realizó un análisis de las determinaciones comunicadas por los partidos políticos nacionales, a efecto de que contaran con los elementos mínimos indispensables, que deberán reunir los

procedimientos internos aplicables para la selección de candidatos a diputados por ambos principios y municipales.

En esta lógica, si la causa de pedir en la presente demanda era la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE/SG/036/2014 y acumulados en la cual se controvertió, entre otros, la definición de los métodos de selección de candidatos diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco, tema sobre el cual se pronunció la autoridad electoral local, más allá de lo acertado o no de las consideraciones emitidas, lo cierto es que el acto originalmente impugnado queda superado por la determinación de la autoridad electoral local, de ahí que resulte evidente que la materia en el caso ha dejado de existir.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, tal como se ha señalado, la pretensión del demandante consiste en la revocación de la resolución impugnada no puede ser atendida, dado la resolución adoptada por la autoridad electoral en la entidad, entonces es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

No obstante lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los actores y tomando en consideración que no existe constancia de que estos hayan sido notificados o tengan conocimiento de la determinación emitida por el

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se considera pertinente ordenar que, con la notificación que se haga de la presente sentencia, se notifique a los actores el *Informe que rinde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al Consejo General de este organismo electoral, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*, a efecto de que, de considerar que subsiste la transgresión a alguno de sus derechos político-electorales lo hagan valer ante la instancia que corresponda.

Es importante destacar que, tal y como se señaló en el considerando Tercero de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo II, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 599, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las impugnaciones de actos partidistas relacionados con la elección de candidatos a diputados locales son competencia del Tribunal Electoral del Estado.

De igual forma, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la resolución que emita el citado órgano jurisdiccional podría ser controvertida ante la

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, de este Tribunal Electora, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

C) Falta de firma

Por lo que hace al juicio ciudadano SUP-JDC-2827/2014, Con fundamento en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda, puesto que en la misma no consta la firma autógrafa del promovente.

De lo dispuesto en el precepto invocado, se advierte que un medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano, cuando carece de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda o de recurso carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se desprende que la misma no se encuentra suscrita de manera autógrafa por Oswaldo Neftalí Lara Medrano, toda vez que no aparece en original la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Oswaldo Neftalí Lara Medrado como actor en el presente juicio, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir el acto reclamado, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obra escrito de presentación (introdutorio) de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención de dicha persona de presentar el medio de impugnación.

En consecuencia, si en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de Oswaldo Neftalí Lara Medrado, como se anunció, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso

g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, procede desechar de plano la demanda.

Por las consideraciones que han quedado expuesto en el cuerpo de la presente sentencia, y al haberse acreditado las distintas causas de improcedencia que se han expuesto, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2827/2014 a SUP-JDC-2887/2014 al diverso SUP-JDC-2826/2014. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Salvador Vásquez García y otros.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, con copia simple del *Informe que rinde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al Consejo General de este organismo electoral, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229,*

párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por **correo electrónico** a la a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los terceros y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO

**SUP-JDC-2826/2014
Y ACUMULADOS**

FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA